

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120044200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220170027700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA INES GOMEZ AGUIRRE	WILLIAM ALBERTO AGUDELO NOREÑA	Auto ordena incorporar al expediente DILIGENCIA DE SECUESTRO Y REQUIERE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220170071100	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO LUIS ARIAS OROZCO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto pone en conocimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto que fija fecha OCTUBRE 25 DE 2022 9:30. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220190092800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que acepta revocatoria PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200053400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN ALBERTO LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecución Y ACEPTA CESIÓN. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220200053400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN ALBERTO LONDOÑO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220200060700	Verbal	JAIRO JOSE RAMIREZ LARA	MARGARITA MARIA SUAREZ GIRALDO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220200066400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON	Auto modificado ORDENA COMISIONAR. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto que fija fecha de audiencia 01 DICIEMBRE DE 2022 9:30. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Sentencia modificada SENTENCIA COMPLEMENTARIA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220210024600	Sucesion	MARIA MORELIA AYALA SILVA	MARIA LAURA SILVA DE AYALA (CAUSANTE)	Auto que fija fecha de audiencia NOVIEMBRE 22 DE 2022 9:30. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220210073400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSIAS DE JESUS MORALES VALLEJO	IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO	Auto que fija fecha 24 noviembre de 2022 9:30.	19/10/2022		
05615400300220220028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220048800	Sucesion	RODRIGO EMEL ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220220049000	Verbal	JUAN DAVID VARGAS LOPEZ	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220220049000	Verbal	JUAN DAVID VARGAS LOPEZ	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220220063100	Verbal	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	AMPARO DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA	Recibe expedinte y continua tramite Resuelve excepción previa. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/10/2022		
05615400300220220079800	Tutelas	FLOR ANGELA MONTES	FABRICA DE BRASIERES HABY SA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	19/10/2022	1	
05615400300220220087900	Tutelas	ANA CECILIA CARDONA MESA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	19/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

Radicado: 05615 40 03 002 2019 00005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho un error en el auto de fecha septiembre 08 de la corriente anualidad, que fijó fecha para remate, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 451 del CGP señala que: "Todo aquel que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien..."
2. En el auto de fecha septiembre 8 hogaño, se indicó que quien quiera hacer postura en el remate debe consignar el 40%, equivalente a \$92'778.143,20; no obstante, la operación aritmética se hizo con relación al 70% del avalúo y no en la forma que indica la normativa antes transcrita.
3. Por lo anterior, al encontrarse un error aritmético en el cálculo antedicho, se procederá a corregirlo, indicando que para hacer postura en la almoneda deberá consignarse a órdenes del Juzgado la suma de \$132'540.205, equivalente al 40% del avalúo dado al bien. En lo demás, quedará incólume la providencia corregida.
4. Líbrese aviso de remate contentivo de la corrección mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3012bdb5d19bb8576c618f0e0f69224154bb7921182b439bba5b856b0e034**

Documento generado en 19/10/2022 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito tendiente a subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P., no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en providencia del 09 de septiembre hogaño por las siguientes razones:

Señala el artículo 73 del CGP., que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por su parte, el numeral 2º, artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala que, “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...)

2. En los procesos de mínima cuantía.”

Por las razones mencionadas, este Despacho inadmitió la demanda a efecto de que el pretensor apoderada abogado que lo representara en este juicio, al haberse determinado que se trataba de pretensiones de menor cuantía; no obstante, en el escrito subsanatorio, se optó simplemente por aportar al plenario memorial poder mediante el cual el señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ, confiere poder para que lo represente en este asunto al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, quien no enmendó, corrigió o presentó nuevamente el escrito de demanda, y por tanto, tenemos que no se cumplió la preceptiva legal mencionada en antecedencia.

Mírese como el requisito exigido por el legislador para actuar por intermedio de abogado no se circunscribe simplemente a que se confiera poder a profesional en derecho, sino que este último debe actuar en nombre y representación judicial de su poderdante. En este asunto, la demanda fue presentada directamente por el ejecutante y a la fecha, no se ha presentado demanda suscrita o coadyuvada por el abogado a quien le fue conferido poder.

Así las cosas, al tener establecido según el artículo 13 del CGP, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, el no haber aportado escrito de demanda por el abogado que representa los intereses del demandante, degenera en el rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ contra LILIAM PALACIO MORENO y otro, por lo anotado en las consideraciones.

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00455 00

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5999f353e3e73119dfb88dc13412473f1ebaedaf7ca1b62c41872d38d7eb2b4**

Documento generado en 19/10/2022 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00488 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito tendiente a subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P., no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en providencia del 26 de septiembre hogño por las siguientes razones:

Exige el numeral 6º del artículo 489 del CGP., que a la demanda de sucesión debe presentarse "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

Esta última normativa señala en la regla 4º que, "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del previo incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º" A su vez el numeral 1º señala en el aparte pertinente que, "...podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.", dictamen que debe cumplir obviamente, las directrices del artículo 226 lb.

Del compendio normativo anterior se logra determinar que la parte interesada en el sucesorio no cumplió con las exigencias legales necesarias para lograr su tramitación, pues determinar el avalúo de los bienes inmuebles del causante como se hizo al subsanar la demanda, (con la escritura con la que compró la causante), no se comparece con ninguna de las reglas dadas por el legislador para el efecto,

Así las cosas, al tener establecido según el artículo 13 del CGP, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, el no haber aportado un avalúo de los bienes relictos del causante en la forma indicada por las normativas antedichas, degenera el rechazo de la acción sucesoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la sucesión del causante MARÍA EMILIA OCAMPO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ff1a88c53685515b2db184f2b7d19906f67e7ff6683065a03b4dd5f432473**

Documento generado en 19/10/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00490 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 26 de septiembre de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JUAN DAVID VARGAS LÓPEZ contra PRISCILA MADRID GONZALEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4e42e8f05049d5fd7fe2b3df92e050d539054d228a14fd2f7215824e6c308**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librára mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA C.C. 1010239, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a ROSA INÉS CARDONA CARDONA C.C. 33146471 y ROSALBA CARDONA CARDONA C.C. 21964777, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$70´000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$30´000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2020, (día de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA C.C. 1010239 sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con F.M.I. No. 020-197079, 020-197080 y 020-197163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA C.C. 21873112 y T.P 51746 C. S. J. del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52337f374fdbf197dd8c5c2b465de1220cc4e73a2ff9a9080e7853ec32e4dd**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la demanda promovida por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ contra AMPARO DE JESÚS SUAREZ SEPÚLVEDA, recibida por reparto, dada la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Subsiguientemente, en vista de que se ha surtido el término de traslado de la excepción previa formulada por el polo pasivo de la Litis, se resolverá, en usanza del principio de celeridad que gobierna esta clase de trámites jurisdiccionales y la prontitud para su resolución que exige lo establecido en el artículo 121 del CGP.

ANTECEDENTES

De la excepción de pleito pendiente:

Adujo la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. AMANDA ROCÍO GIL TORO, a quien por cierto se le reconoce personería para representar judicialmente a esta parte procesal, que conforme lo normado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe declararse la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, debido a que en la actualidad existe un proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro radicado No. 2018-01110, cuya admisión data del 10 de diciembre de 2018, que se encuentra en estado de notificación.

Mediante escrito que milita en el archivo 02 del expediente digital, el pretensor se pronunció frente a la excepción previa planteada, indicando básicamente que, aun no existe pleito, debido a que no se ha trabada la Litis mediante la notificación del auto admisorio y, por tanto, solo existe una demanda y no se presenta un pleito pendiente.

Agregó que en la demanda interpuesta en otro estrado judicial, no se presentan las mismas partes, no se tiene el mismo objeto y causa, por lo que no se cumplen los requisitos de la excepción.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta, partiendo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante las excepciones previas, medios de defensa de la parte demandada, se ataca el procedimiento y la forma de un trámite jurisdiccional; es el control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el

derecho sustancial pretendido, cuando el control inicial que corresponde al Juez, no advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Hacen parte de las excepciones previas, la falta de jurisdicción o competencia, clausula compromisoria o compromiso, inexistencia del demandante o demandado, incapacidad o indebida representación de las partes, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador y otros, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (subrayas intencionales)

De la clasificación taxativa enlistada en párrafo anterior, nos detendremos exclusivamente en el estudio del **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, por ser este el medio exceptivo de defensa propuesto por la parte demandada e instituido por el legislador.

Así las cosas, es importante definir conforme a la doctrina, qué se ha entendido por excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, también denominada *litispendencia*:

“Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa...”. Tomado del libro “Las excepciones previas en el Código General del Proceso”, de Fernando Canosa Torrado, quinta edición año 2018, pág. 207.

De esta manera, para que se configure la referida excepción es necesario que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos, veamos:

- 1.- Identidad de partes.
- 2.- Identidad de causa
- 3.- Identidad de objeto
- 4.- Identidad de acción
- 5.- Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante. Se puede afirmar entonces, que por pleito pendiente se entiende aquel

impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Es de anotar que cuando se habla de identidad de partes, no se alude a la identidad física sino jurídica; y que, si uno de los procesos culminó con sentencia ejecutoriada, ya no podríamos hablar de pleito pendiente sino de cosa juzgada. Igualmente, si la primera demanda no ha sido notificada, tampoco puede hablarse de litispendencia, que sólo ocurre cuando hay proceso, es decir, cuando se ha notificado la demanda al demandado, pues antes sólo hay demanda, o sea, que quien logre notificar primero es quien podrá invocar en su favor la excepción que se comenta, sin que importe para nada la fecha de presentación del libelo demandatorio.

Aclarados los anteriores conceptos, es viable confrontar lo hasta aquí dicho, con lo acaecido en este proceso, para deducir luego, si efectivamente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto está o no llamada a prosperar como lo pretende la parte accionada.

Se encuentra demostrado con las copias del expediente radicado No. 0561540030022018011100 que se adelanta ante este mismo estrado judicial, -carpeta No. C3 expediente digital, cuaderno de excepciones previas- (las que de conformidad con lo normado en el artículo 244 del C. G. del P., habrán de ser tenidos como auténticos, al no haber sido tachados de falsos o desconocidos por la parte aquí demandante), dan fe de la existencia de la demanda que por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. **020-180**, que formuló MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA en contra de MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ en calidad de heredera determinada de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, así como en contra de los herederos indeterminados del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, pues se advierte en las páginas 4 a 5, auto que admite la demanda de fecha diciembre 10 de 2018.

De otro lado, tenemos el proceso que nos ocupa la atención, (2022-00631) instaurado por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, quien solicita la pretensión en favor de la sucesión de su finado padre IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ contra AMPARO DE JESÚS SUAREZ SEPÚLVEDA, con la pretensión encaminada a lograr que se declare que la demandada se encuentra perturbando la posesión de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ en relación con el bien inmueble identificado con F.M.I. No. **020-2360**.

Como se observa, ocurre que en el proceso verbal de perturbación a la posesión que esta agencia judicial adelanta (hoy radicado No. 2022-00631), se pretende por la señora AMPARO DE JESÚS SUAREZ SEPÚLVEDA, la cesación de los endilgados actos perturbatorios sobre la posesión de un bien inmueble identificado con matrícula **020-2360**; mientras que en la acción entablada por MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURA ANTONIO, ALIRIO DE JEUS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA en contra de MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ en calidad de heredera determinada de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, ante el mismo Juzgado radicado No. 2018-01110, persigue la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. **020-180**, por lo que se observa que tenemos dos acciones distintas, una que busca la protección a la posesión de quien se reputa dueño, sobre un bien, y otra acción tendiente a que se declare la prescripción adquisitiva del dominio sobre un bien disímil al primero, de lo que es plenamente visible que se trata de dos clases de procesos completamente diferentes, con pretensiones distantes y que recae sobre derechos ejercidos sobre bienes muy diferentes.

Por tanto, de las dos acciones señaladas en párrafo precedente se deduce que no se refieren a la misma causa petendi, las súplicas de cada caso resultan ser incompatibles en la misma demanda, los requisitos axiológicos de cada uno de los procesos son diferentes, los bienes inmuebles sobre el cual recaen las súplicas son ostensiblemente diferentes y, los fallos que eventualmente se dicten versan sobre situaciones antagónicas, pues el primero pretende lograr la cesación de actos con la finalidad de lograr el restablecimiento de la posesión perdida o la tenencia de un inmueble, generada por una conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor y la segunda, busca la declaratoria de titularidad por el modo adquisitivo de dominio denominado prescripción adquisitiva, decisiones que en últimas no causan fallos contradictorios, máxime cuando se trata de dos bienes inmuebles diferentes.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa denominada "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", propuesta por la aquí demandada, generando la condena en costas a su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la demanda promovida por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ contra AMPARO DE JESÚS SUAREZ SEPÚLVEDA, recibida por reparto, dada la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. AMANDA ROCÍO GIL TORO identificada con C.C. 43412226 y T.P. 142135, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Declarar Impróspera la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por la demandada AMPARO DE JESÚS SUAREZ SEPÚLVEDA.

Cuarto: Condenar al excepcionante al pago de costas ocasionadas con este trámite, a la demandante MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1´000.000, conforme lo normado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el artículo 356.1 del C. G. del P.

Quinto: Recordar a los apoderados judiciales de las partes que todo memorial debe ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando este Juzgado y el número de radicado; así mismo, su deber de remitirlo a su contraparte por medio de correo electrónico.

Sexto: Dar a conocer a las partes link de acceso al expediente digital. [05615400300220220063100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220063100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef065ea9521cead72e62fccb9cc21bdeac00e4c87481e489a18925a13889df3**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase como notificada por conducta concluyente a la co-demandada CLARA ELENA ARCILA DE TABARES, quien confirió poder para ser representada en este juicio al abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO, identificado con C.C. 7090286662 y TP 90711 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en su representación. (archivo No. 006 expediente digital)

Por otra parte, en vista del fallecimiento del co-demandado OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON el día 03 de junio de 2021, según registro civil de defunción indicativo serial 07438845, (archivo No. 007 expediente digital), hecho acaecido posteriormente a la presentación de la demanda, se hace necesario vincular por pasiva a sus herederos, para lo cual, se requiere a la señora CLARA ELENA ARCILA DE TABARES, para que informe claramente si se ha iniciado proceso sucesorio del causante, en caso afirmativo, deberá aportar auto de reconocimiento de herederos y, de poseerlos, arrimará copia de sus registros civiles de nacimiento, a efecto de acreditar parentesco. Lo anterior, debido a que en el memorial poder la demandada ARCILA DE TABARES informó la existencia de herederos determinados del causante y manifestó que aportaría como anexo, registros civiles de nacimiento, hecho que no ocurrió.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de OSCAR HUMBERTO TABARES RENDÓN, para lo cual, se ordena por secretaría, efectuar la publicación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, TYBA.

Por último, como se encuentra debidamente registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-6497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., (archivo No. 004 del expediente digital), se comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes

Radicado: 05615 40 03 002 2020 00664 00

o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd571a086ff3fb20a893a7a8ff5eb837fb743a94ce58cb8053186af7b525a604**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2021 00734 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP., en virtud a que en el archivo o. 5 del expediente digital, el heredero JOHN ELKIN DE JESÚS MORALRES CASTAÑO, aceptó la herencia con beneficio de inventario, se procede a señalar el día 24 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Se recuerda que en vigencia de la ley 2213 de 2022, la audiencia será realizada de forma virtual, para lo cual, deberá aportarse memorial indicando los correos electrónicos de las personas que pretendan asistir; de lo contrario, se remitirá link de acceso a los que reposen en el expediente.

En el evento de realizarse el inventario y avalúo de común acuerdo, deberá arribarse al plenario, en caso contrario, los apoderados judiciales de los interesados arribarán documento contentivo de los inventarios al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para representar al heredero JOHN ELKIN DE JESÚS MORALRES CASTAÑO, al Dr. OSCAR RIOS RINCÓN C.C. 70031589 T.P. 21987, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210073400](https://expediente.cendoj.gov.co/05615400300220210073400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc7cdabaab4d60602e5cc719187496b6a4eab47cfd59d04e78e82d6dff1598**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2017 00277 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al plenario, diligencia de secuestro de las mejoras edificadas sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 020-22994 llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021 por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE DE RIONEGRO, debidamente diligenciada. (archivo No. 4 expediente digital)

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial de algunos interesados en la sucesión, quien solicita se fije fecha para audiencia para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, para que cumpla lo normado en el artículo 502 del CGP., en lo atinente a presentar avalúos adicionales, pues según la normativa mencionada, *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrán presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deba celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”*

Link de acceso al expediente digital.

[05615400300220170027700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170027700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40614fb9c68d46e6f07ac13dd3048c68d8b4004b6790694a0b9685280d38a064**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que se ha incurrido en un error por cambio de palabras o alteración de éstas en el mandamiento de pago y demás providencias emitidas el día 21 de julio de 2022, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., por lo cual se corregirá en el sentido de indicar que el nombre correcto del codemandado CASTRILLÓN RÍOS es JULIÁN ARLEY CASTRILLÓN RÍOS y no como se indicó equivocadamente en las providencias mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el nombre de uno de los demandados en las providencias emitidas el día 21 de julio de 2022, precisando que el nombre correcto es JULIÁN **ARLEY** CASTRILLÓN RÍOS.

Segundo: En consecuencia, se aclara que las personas aquí demandadas responden al nombre de ANDRÉS MAURICIO GUARÍN BOTERO, JULIÁN ARLEY CASTRILLÓN RÍOS y la sociedad CMG INGENIEROS S.A.S.

Tercero: Notifíquese esta providencia a los demandados junto con aquellas emitidas el día 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac774500137723a4fb2ba87a1c2920ad4718b3ae340e52deccded2bf7c968dca**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2019-00928 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 76 del CGP., concordado con el artículo 658 del C. Cio., se acepta la revocatoria que hace el representante legal de la entidad demandante, (VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA), a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, como endosataria para el cobro y al mismo tiempo, se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. No. 98773775 y TP 256328, en representación judicial de la parte ejecutante, al acreditarse inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL EXPERT S.A.S.

Link expediente:

[05615400300220190092800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220190092800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ebaa08cd38705601a4d0a0351b67adb9df2dfda36d8257ff8d14fc072a6c4**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, en providencia de fecha abril 27 de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., en el sentido de indicar que el nombre del demandado responde a WILMAN PINILLA MESA y no como allí se indicó. Por tanto, se corrige tal yerro, ordenando, además, notificar este proveído al demandado con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, como se encuentra debidamente registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-6497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., (archivo No. 4 del expediente digital), el Despacho comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

Se autoriza la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el presente, al demandado, en la dirección calle 40 AA No. 50BB-33 Apto 1504 de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5e2d5a956fda1c12360a3e16ba87dabf30eac72fca18686582e1d955b97bd**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero reconocer personería para actuar en representación del demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, al abogado RAFAEL MARIÑO MEJÍA identificado con C.C. 80364592 y T.P. 75854 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo No. 006 del expediente digital.

Ahora, frente a la petición que eleva el togado mencionado, referente a que se decrete el desistimiento tácito en virtud a que han transcurrido dos años sin actuación de oficio o de parte, esta será denegada por las siguientes razones:

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2012 se libró mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo hipotecario que impulsó MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS contra PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ.

2. El día 03 de diciembre de 2012 se emitió sentencia ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-36104 de propiedad del aquí demandado.

3. El día 25 de octubre de 2018 se realizó el remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-36104 y se adjudicó a la aquí demandante.

4. Por auto del 23 de abril de 2019 se aprobó el remate, se ordenó expedir las copias pertinentes para el registro de la almoneda, se ordenó cancelar el gravamen hipotecario y ordenó al secuestre entregar el inmueble.

5. En auto del 18 de septiembre de 2019, se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Rionegro para que realice la entrega del inmueble y se expidió despacho comisorio No. 072 para el efecto.

6. Mediante auto del 27 de mayo de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO admitió la acción de tutela interpuesta por PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ, aquí demandante, contra este Juzgado, con la finalidad que se ordenara a la Corregidora Sur, Dra. SANDRA GUTIERREZ LOAIZA, aplazara la diligencia programada para el día 27 de mayo de 2021, mientras se superaban las condiciones de pandemia, decisión despachada desfavorablemente mediante sentencia del 9 de junio de esa misma anualidad.

7. Luego, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021. el abogado RAFAEL MARIÑO MEJÍA, apoderado del demandado, solicita por primera vez, se declare el desistimiento tácito de la actuación.

8. El día 14 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al despacho que la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, fue programada para el 28 de octubre de 2021 y no fue posible realizarse, por incapacidad médica de la secuestre y por ello,

Radicado: 05615 40 03 002 2012-00442 00

solicitó a que se inste al comisionado para que realice la diligencia de entrega.

9. El día 05 de noviembre de 2021 y 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandado, insistió en solicitar el desistimiento tácito del proceso y además informó que la demandante falleció desde el año 2020, sin arrimar prueba del hecho.

10. El día 31 de marzo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, informó de un acuerdo celebrado entre las partes, según el cual, mediante acta del 29 de marzo de 2022 se otorgó un plazo de 3 meses al demandado y su núcleo familiar para la entrega del inmueble o entrega de una suma de dinero y arrimó ejemplar del acta celebrada ante la Corregiduría Sur, comisionado para la diligencia de entrega, en el que se estampa la firma de varias personas entre ellas, la Corregidora Sur, el apoderado judicial de la demandante, el demandado y su apoderado judicial, el personero delegado para asuntos penales e el interés público y otras personas más. (archivo No. 013 expediente digital).

Señala el numeral 2º del 317 del CGP que, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El literal b, del mismo artículo señala que, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Nótese como según el recuento fáctico indicado en los numerales precedentes dan cuenta que el proceso no ha permanecido inactivo en secretaría sin actuación por espacio de dos años, pues se ha comisionado para la diligencia de entrega del bien inmueble aquí rematado a la Corregiduría Sur, (Subcomisionada por el Alcalde Municipal de Rionegro) y allí se realizó diligencia el día 29 de marzo de 2022, (archivo No. 013 expediente digital); así mismo, el día 14 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante solicitó requerir a la Corregiduría Sur a efecto de que se cumpla con la diligencia de entrega del bien rematado, (archivo No. 008 expediente digital) y antes, el mismo demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, presentó acción de tutela contra la CORREGIDURÍA SUR, a la que fue vinculado este Juzgado, el día 27 de mayo de 2021, en el que solicita el amparo constitucional con la finalidad de que se aplace la diligencia de entrega programada para el día 27 de mayo de 2021, (archivos No. 3, 4 y 5 expediente digital), lo que da cuenta que la actuación desplegada por el comisionado, quien cuenta con las mismas facultades del comitente, (art. 40 CGP), hace saber que el asunto no se encuentra inactivo, es más, se ha venido desplegando actuaciones

Radicado: 05615 40 03 002 2012-00442 00

encaminadas a la realización de la única actuación pendiente a la fecha, cual es, la entrega del bien inmueble rematado.

Nótese incluso como el demandado PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ ha venido desplegando acciones encaminadas a resistir la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, mediante la interposición de acciones constitucionales tendientes a impedir la diligencia de entrega comisionada y ahora último, ha acordado unas condiciones especiales para que se practique tal diligencia el día 29 de marzo de 2022, (archivo No. 013), ante la Corregiduría Sur, en donde contó con el patrocinio del abogado RAFAEL MARIÑO MEJÍA, quien a su vez lo apodera en este asunto.

Así pues, al no advertirse cumplida la hipótesis normativa que determine el desistimiento tácito de la actuación, la petición será denegada.

Por otra parte y en vista de la información suministrada por el polo pasivo de la Litis en relación al fallecimiento de la aquí demandante, se requiere al apoderado judicial de extremo litigioso, para que se manifieste al respecto y arrime de ser posible, registro civil de defunción y además, informe el nombre, identificación y dirección para efecto de notificaciones de las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP., deba continuarse el proceso.

Link expediente: [05615400300220120044200](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220120044200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8caee6223114a7806fa313fb7469d7ee2ef301fd701f392815dd2703c919e**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse precedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, al no haber sido entregado por WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARÍA SUÁREZ GIRALDO", el bien inmueble objeto de restitución ubicado en el Barrio El Campin, Calle 63 con Carrera 47 Bloque 47-51 casa, primer piso, en el Municipio de Rionegro, cuyos linderos son: *"por el frente, con la calle 63; por la parte de atrás, con propiedad de Ulpiana Arbeláez y Alfredo castaño; por un costado, con propiedad de Alfonso Henao y por el otro costado, con predio de Jairo Ramírez Lara"*, tal y como fuera ordenado en sentencia de fecha diciembre 16 de 2021, se comisiona para la diligencia de entrega al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, quien cuenta con amplias facultades para el ejercicio de la diligencia, entre ellas la de sub-comisionar.

Líbrese despacho comisorio.

Link expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmeYghvL-DVAImJG1-MOVgsB_FKe1sGGqG9Jncc7LtpB_w?e=nSUplE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b58565414d625b7227a39ffdb770edb4e7b8001e0cec2dd8be5ecfef1efe9**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio No. 1186 del 19 de octubre de 2022

Honorable Magistrado:

FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

E-mail consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2328525 Ext. 1132-1148-1149

E.S.D.

Referencia: Respuesta oficio CSJANTAVJ22-5310/ No. Vigilancia 2682

Cordial Saludo.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de vigilancia judicial No. 2022-2682, en los siguientes términos:

En este Juzgado cursa el proceso ejecutivo promovido por AGROMILENIO S.A contra Mauricio Loaiza García y Cristian Loaiza Correa, radicado No. 2021-00197.

Al recibo de su comunicación en el proceso no se encuentra pendiente nada por resolver, en virtud a que desde el día 26 de septiembre hogaño, fue declarada la terminación del proceso y se expidieron los oficios que informan el levantamiento de las medidas cautelares, mismos que reposan en el expediente digital visibles en los archivos No. 12 y 13, actuación esta última de la que se duele la quejosa a pesar que, como se ha visto, ha sido efectuada incluso con mucha anterioridad a la queja formulada.

En estos términos rindo el informe y dejo a su disposición el link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7QoogBROdBmkrIhKa-SvsBZs0HRKtI7VjidjeZ3XhCYA?e=JYw7AM

Cordialmente.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33079d47f9e4f271808c00a9ce68f7093a0c31532e06de881d90a500e3764b8**

Documento generado en 19/10/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, octubre 19 de 2022
Oficio No. 1186

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO	Declarativo – Prescripción hipoteca
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00161-00
ASUNTO	Informa pérdida competencia

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, procedo en los términos del artículo 121 del CGP., a informar que, fue declarada la pérdida de competencia en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 ibídem, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio, último acto acaecido el día 30 de abril de la pasada anualidad.

Por otra parte, le informo que el 16 de julio de 2021 recibí el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, con una situación considerable de atraso, no obstante, dispuse la realización de labores tendientes a tramitar los expedientes con la mayor diligencia y prestar el servicio de administración de justicia a los usuarios de la mejor manera posible.

Dentro de ellas, se ejecutó el proceso de digitalización de expedientes hasta que ello fue delegado a un tercero; así mismo, una persona está organizando los memoriales recibidos digitalmente, en carpetas individuales con el número de radicación del proceso, pues con los anteriores jueces se habían ido organizando como memoriales recibidos mes a mes, lo que impedía tener un orden cronológico y unificado de las peticiones. Una vez se hayan digitalizado los expedientes se fusionarán las dos carpetas, lo que facilitará la atención de cada proceso.

De igual modo, se le hace saber que desde la declaratoria de emergencia sanitaria en el mes de abril del año 2020 a diciembre de 2021, este Juzgado ha recibido 8.426 memoriales, 2900 en lo corrido del año 2022, ingresaron en el año 2021 1015 acciones jurisdiccionales y en lo transcurrido de este año se han recibido 880, todas ellas que merecen la atención del Despacho, además de los asuntos que se vienen tramitando de años anteriores, lo que ha generado que el proceso de atención de los asuntos se perciba lánguido, pero se ha desplegado un gran esfuerzo del equipo de trabajo



con los medios técnicos que se posee, a fin de impartir trámite a todos los asuntos con la mayor celeridad que nos es posible.

Así entonces, dejo reseñado el informe que da cuenta de los motivos que llevaron a la pérdida de competencia en el presente asunto, dejando claro además, que es el primero en el que este Juzgado efectúa dicha declaración desde que me encuentro posesionada como Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro.

Atentamente,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf303edc45a16236a7b5d4f0123dd2b604e521d0e209550dbd7a6c152340aba**

Documento generado en 19/10/2022 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado por FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS"- Sede Medellín, (archivo No. 019 expediente digital), informó que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo del 545 de la Ley 1564 de 2012, el día 21 de abril de 2022, dio inicio al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la deudora OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y en virtud a ello, solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan los términos de negociación de deudas.

Luego, el día 18 de agosto de la corriente anualidad, la demandada OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES, informó haber llegado a un pago total con todos los acreedores y por ello, solicita (...se sirva oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro, Radicado: 05615400300220170071100, Demandante: Pedro Luis Arias Orozco, Demandado: Olga Lucía López Grajales. Correo: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en dicho despacho judicial, cursa proceso que se encuentra suspendido, el cual requiere ser terminado.", documento al que le adjuntó solicitud de terminación por pago suscrita también por el demandante PEDRO LUIS ARIAS OROZCO.

El Despacho, en vista a que el presente asunto se encuentra suspendido por disposición expresa del artículo 545 del CGP, sin que a la fecha, la Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS" hubiese manifestado la terminación del proceso de negociación de deudas que allí se adelanta o informado de la finalización de la suspensión del proceso judicial, estima necesario, requerir a dicha oficina, a fin de que informe sobre el levantamiento de la suspensión petitionada. Una vez recibida dicha comunicación, procederá el despacho a resolver la petición que elevan las partes aquí actuantes de terminar el presente proceso.

Por secretaría, líbrese oficio informando el requerimiento ordenado a la Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, a quien se le concede un término de respuesta de tres días contabilizados a partir del momento de la notificación del oficio a los correos electrónicos centroconciliacioncorporativos@gmail.com y florcanaoaboagada@gmail.com, informados en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68089ff49ccf1ff67f5ee29110de274d3625e66133b227178d8e887cd822ed98**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP., se procede a señalar el día 22 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. para la diligencia de inventarios y avalúos.

Se les recuerda que en vigencia de la ley 2213 de 2022, la audiencia será realizada de forma virtual, para lo cual, deberá aportarse memorial indicando los correos electrónicos de las personas que pretendan asistir; de lo contrario, se remitirá link de acceso a los que reposen en el expediente.

En el evento de realizarse el inventario y avalúo de común acuerdo, deberá arrimarse al plenario, en caso contrario, los apoderados judiciales de los interesados arrimarán documento contentivo de los inventarios al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se incorpora el despacho comisorio 013 proveniente de la Inspección Urbana Municipal de Policía Norte de Rionegro, en el que se dio inicio a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 020-78876, en donde presentó oposición JOSÉ JOAQUÍN AYALA SILVA, quien presentó oposición a dicha diligencia de secuestro, por intermedio del apoderado judicial, Dr. OSCAR RIOS RINCÓN C.C. 70031589 T.P. 21987, quien ya lo viene representando en este asunto como interesado en el sucesorio.

Para resolver lo anterior el Despacho deberá atender lo establecido en el artículo 596, regla 2º, del CGP., según lo cual, "A las oposiciones se aplicará en o pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." última actuación que ha sido regulada en el artículo 309 del CGP, tal y como lo ha mencionado el apoderado judicial del opositor, en los siguientes términos:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella."

Nótese como el señor JOSÉ JOAQUÍN AYALA SILVA ha sido reconocido como interesado (heredero) y, además, ha sido reconocido como subrogatario de los derechos de JUAN JAIRO, CONSUELO DEL SOCORRO, LUIS CARLOS y EUGENIA MARTA AYALA en providencia del 31 de marzo hogaño, (archivo No. 014 expediente digital), por lo que bien puede predicarse que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este asunto surte efectos contra tal opositor y, por lo tanto, deberá rechazarse de plano su oposición.

Así las cosas, se ordenará remitir nuevamente el despacho comisorio al comisionado a efecto de que continúe con la diligencia de secuestro, teniendo en claro que se ha rechazado de plano la oposición formulada por JOSÉ JOAQUÍN AYALA SILVA.

Por último, advierte el Juzgado un yerro en providencia del 31 de marzo de la corriente anualidad, en el entendido que se citó erróneamente a la señora EUGENIA MARTA AYALA SILVA, siendo su nombre real y correcto

EUGENIA MARÍA AYALA SILVA, por lo que en adelante deberá tenerse como nombre correcto EUGENIA MARÍA AYALA SILVA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos (virtual), el día 22 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.

Segundo: RECHAZAR de plano, la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FM.I. No. 020-78876, formulado por el heredero y subrogatario JOSÉ JOAQUÍN AYALA SILVA, por lo dicho en precedencia.

Tercero: REMÍTASE nuevamente el despacho comisorio No. 013 a la Inspección Urbana Municipal de Policía Norte de Rinonegro, a efecto de que continúe con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 020-78876, en virtud a que ha sido rechazada de plano la oposición formulada por JOSÉ JOAQUÍN AYALA SILVA. Adjúntese la presente providencia al comisionado.

Cuarto: CORRÍJASE el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en el entendido que allí se citó erróneamente a la señora EUGENIA MARTA AYALA SILVA, siendo su nombre real y correcto EUGENIA MARÍA AYALA SILVA. En lo demás, queda incólume la providencia.

Quinto: Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCgHtkomANMnnLY29VSNmoB_zHeruB5og7mCSmRpYLdlq?e=BEXgM
u

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00561655f79da192df75b4057c1204cdd227ab2d61a5e87e7b223df09ebe62d4

Documento generado en 19/10/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	EDWIN ALBERTO LONDOÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00534 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución y acepta cesión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, o en su defecto, títulos ejecutivos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del deudor que preste plena prueba en su contra, en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos citados en párrafos antecedentes, el 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWIN ALBERTO LONDOÑO, por las sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ NO. 02-00727600-03 el cual contiene las siguientes obligaciones:

1.1. OBLIGACIÓN NRO. 1002375628

a. La suma de \$1.223.568,75 por concepto de capital contenido en la obligación No. 1002375628.



b. La suma de \$93.997,96 por concepto de intereses de plazo, a la tasa máxima permitida, causados entre el 14 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2. OBLIGACIÓN NRO. 332113305024

a. La suma de \$381.170,43 por concepto de capital contenido en la obligación Nro. 332113305024.

b. La suma de \$14.667,81 por concepto de interés de plazo, a la tasa máxima permitida, causados entre el 14 de noviembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. OBLIGACIÓN NRO. 382723215919

a. La suma de \$29.795.431,86 por concepto de capital contenido en la obligación Nro. 382723215919.

b. La suma de \$1.744.469,81 por concepto de intereses de plazo, a la tasa máxima permitida, causados entre el 9 de diciembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 3 de noviembre de 2020, tal y como se advierte en el archivo No. en esta sede judicial, el día 17 de noviembre de 2021, tal y como se advierte en el archivo No. 14 del expediente digital, sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP., es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

De otra parte, al encontrarse ajustada a derecho la cesión de derechos que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, (archivos No. 20 y 21 del expediente digital), el Juzgado la acepta en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Téngase entonces al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como LITISCONSORTE en el presente proceso.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN ALBERTO LONDOÑO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 29 de octubre de 2020.

Segundo: Tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como LITISCONSORTE en el presente proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$239.800, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 239.800
Otros gastos		
Inscripción medida cautelar		\$ 0
Total costas		\$ 239.800

Quinto: Como están liquidadas las costas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fed2bc4a16368ad3580bb60f54e72586905d4290af70547bf922a4853250c5**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2020-00534 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas en el archivo No. 13 del expediente digital, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que posea el aquí demandado EDWIN ALBERTO LONDOÑO identificado con C.C. 18.002.792, en las siguientes entidades financieras:

Cuenta ahorro individual N° 894669 de BANCOLOMBIA S.A. - notificacjudicial@bancolombia.com.co

Cuenta de ahorro individual N° 005379 y cuenta corriente individual N° 436532 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

notificbancolpatria@colpatria.com

Cuenta ahorro individual N° 105861 de BANCO FALABELLA S.A.

notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Cuenta ahorro individual N° 817863 de BANCO OCCIDENTE S.A.

djuridica@bancodeoccidente.com.co

Líbrese el oficio correspondiente indicando que la medida se limita en la suma de \$45'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e86f5feeea9bde511f956dd5cf7a8c45daf7c07b383cb0cd5bb206178835af**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; por tanto, se cita a las partes enfrentadas en este trámite jurisdiccional para el día 01 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2- Interrogatorio de parte: En audiencia se recibirá interrogatorio a la parte demandante.

3- Pruebas que se pretenden obtener mediante informe a otras entidades.

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00151

El despacho deniega oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE RIONEGRO y a la compañía HDI SEGUROS, por las siguientes razones:

Señala el artículo 275 del CGP los requisitos que debe contener la solicitud de pruebas que se pretendan obtener mediante informe a entidades públicas o privadas; no obstante, tal normativa establece la posibilidad que las partes o sus apoderados unilateralmente soliciten la documental que requiere, lo que concordado con lo establecido en el artículo 78, num. 10 lb., (Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir), hace improcedente el decreto de la prueba.

Ahora, frente a requerir a la compañía HDI SEGUROS para que aporte la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro de automóviles que para el día 25 de enero de 2018, aseguraba los riesgos de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas MVV285, ELLO SE ENCUENTRA CUMPLIDO en el archivo No. 010 del expediente digital, cuando dicha sociedad dio respuesta a la demanda, por lo que no se hace necesario requerirlo para que aporte la documental que ya obra en el expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA HID SEGUROS:

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la respuesta a la demanda.
- 2- Interrogatorio: En audiencia señalada se recibirá interrogatorio a la parte demandante.
- 3- Cítese a los señores MARTÍN ADOLFO CARDONA GÓMEZ y a el representante legal de la sociedad DISTRIMAS, para que ratifiquen los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CLAUDIA MARCELA RIVERA RIVERA

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la respuesta a la demanda.
- 2- Interrogatorio: En audiencia señalada se recibirá interrogatorio a la parte demandante.
- 3- Testimonio: En la audiencia señalada se recibirá testimonio al señor SANTIAGO MORENO.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente:

[05615400300220210015100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220210015100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ae3fb6487c232b619be824a315a7afd84cb400821e98b9885f2b2c7a5285c**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Pertinencia
Demandante	MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ Y OTROS
Demandada	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, heredera de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2018-01110 00
Asunto	Adiciona sentencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial arrimado al plenario dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida en este asunto, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la adición de la sentencia, en el sentido de condenar en costas a la parte actora al haber sido vencida, y al mismo tiempo, se fijen las agencias en derecho. (archivo No. 024 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la adición de la sentencia, por lo que nos permitimos acopiar el texto de dicha normativa :

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

A la luz de lo que dictamina la norma antes citada, es viable adicionar un fallo mediante sentencia complementaria, cuando concurren los presupuestos allí pregonados, por lo que procede entrar a analizar la procedencia de lo solicitado por la codemandada, quien argumenta que hay lugar a condenar en costas a la parte demandante con sujeción a lo que regula el artículo 365 del Código General del Proceso, que sobre este tópico apunta :

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (.....).”

En la sentencia anticipada que dio resolución al presente asunto, fueron denegadas las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la

causa por pasiva, al determinar que, el extinto IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

Así las cosas, en usanza de la normativa que ampara la condena en costas arriba transcrita, se logra determinar que efectivamente quienes promovieron esta causa, MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA, deben ser condenados en costas al no haber prosperado sus pretensiones, tal y como se indicó en la decisión de fondo.

Adicionalmente, en derivación de la condena en costas y con sujeción a lo establecido en el artículo 366 del CGP., se hace necesario fijar las agencias en derecho, las que se tasan en la suma de \$1'000.000, conforme lo normado en el artículo 5º, num. 1º, literal b., del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el artículo 356.1 del C. G. del P.

Por último, frente al recurso de alzada, se resolverá luego de notificada en debida forma la presente providencia, y en relación con la petición de desistimiento tácito que eleva el polo pasivo, se dirá que al no encontrarse en firme la sentencia inicialmente emitida por este Despacho, en virtud al recurso interpuesto y que en este caso serían aplicables 2 años a partir de la sentencia y no uno, no es del caso declarar las consecuencias derivadas del artículo 317 del C. G. del P.

Al amparo de los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y bajo la figura de Sentencia Complementaria,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia de fecha emitida en este asunto en los siguientes términos:

- a. CONDENAR en costas a los demandantes MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA.
- b. LIQUÍDENSE las costas por secretaría, en las que se incluya como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Segundo: Una vez notificada esta providencia, se procederá a impartir el trámite correspondiente, al recurso de alzada en otrora interpuesto.

Tercero: No declarar las consecuencias derivadas del artículo 317 del CGP., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f623d82d5687c30b5ca8e605f045b9bc93c8ba42ed0b51141eff88fc4cf3a**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2019 00683 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de la parte actora por el término de tres días, comprobante de consignación arrimado por la persona llamada a juicio por valor de \$2´800.000, con el fin de que se termine por pago la presente ejecución. (archivo No. 044 expediente digital)

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWzdmXD9NFuGoGqWSoYvYB1iCgtNLKihMOODRIXPR-rw?e=yc4kaw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab0fa75cd940798c331be6b5662c70df0399f94051782c8dab83898351d064**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Declarativo Reivindicatorio
Demandante:	Stella de los Dolores Jaramillo
Demandado :	Jorge y Guillermo Acosta Jaramillo

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo martes 27 de septiembre de 2022, elevada por el perito designado en atención a que ese día no se encontrará en el Municipio de Rionegro, aportando para ello prueba sumaria, se reprograma la audiencia para el próximo MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86015c0e94b1ec590b2bb7290736d91d3600cd62daacc2f20a57d34934f0c**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>